



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente.110014003086 2021-01227 00

Se agrega al expediente la respuesta allegada por MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN (No 30 exp digital), respecto del empleador que genera los aportes del demandado WILLIAM OSPINA LÓPEZ, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 075 de hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

Señor (a)
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO
SECRETARIA
JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo: cmpl86bt@cendaj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 1100140030862021-01227-00 de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA -NIT. 830.059.718-5 (COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra WILLIAM OSPINA LOPEZ C.C. 9.727.929.
Asunto: Pronunciamiento de MEDIMÁS EPS (Hoy en liquidación)

Reciba un cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia, recibido el pasado 19 de septiembre de 2022, por medio de la cual comunica la petición formulada por usted, en donde solicita informe el trámite dado al oficio No. 0311 del 7 de febrero de 2022. Una vez efectuadas las validaciones técnicas al interior de la entidad, por medio del presente escrito me permito emitir un pronunciamiento en los siguientes términos:

I. Consideración preliminar

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, es menester indicar que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2022320000000864 - 6 del 8 de marzo del año 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS S.A.S., y se designó como **LIQUIDADOR** de MEDIMÁS EPS S.A.S., al suscrito **FARUK URRUTIA JAULIE**, quien por mandato especial ejercerá las funciones propias del cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podré adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercer la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del acto administrativo ya referenciado.

II. De la petición en concreto.

Acorde con la solicitud de información presentada, se circunscribe al siguiente:

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 1100140030862021-01227-00 de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA –NIT. 830.059.718-5 (COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra WILLIAM OSPINA LOPEZ C.C. 9.727.929.

Comedidamente me permito comunicar que mediante auto de fecha primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia, este despacho dispuso **REQUERIRLE** para que informe el trámite dado al oficio No. 0311 del 7 de febrero de 2022. La respuesta deberá remitirla al correo cmpl86bt@cendaj.ramajudicial.gov.co

(...)"
" (...)

I. Consideraciones sobre el derecho de petición.

De cara al derecho fundamental de petición, es importante indicar que Medimás EPS hoy en liquidación, respeta y acota las disposiciones que regulan el derecho de petición, en armonía con las demás derechos fundamentales, por lo tanto, reconoce su ejercicio y su protección jurídica, lo que involucra obligaciones y responsabilidades de ambas partes.

Con lo anterior, es trascendental indicar que si bien es cierto, el contenido del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna y congruente de la correspondiente solicitud, también lo es que, la respuesta que se emita no implica siempre aceptación de lo solicitado, en tanto habrá casos en los cuales nos encontremos en imposibilidad jurídica de emitir, lo que se traduce en que este derecho no es absoluto, sino que supone una carga que condiciona su realización, de acuerdo con el objeto de la petición formulada.

Hechas las anteriores precisiones, a continuación, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

II. Respuesta de Medimás EPS en liquidación:

Con relación a su solicitud, nos permitimos indicar que, desde el componente de aseguramiento, se procedió a realizar la validación del caso con las implicaciones propias que conlleva un proceso liquidatorio frente a las deficiencias de archivo e información, arrojando el siguiente resultado de cara a las incapacidades que se relacionan a continuación:

- a) En relación con su solicitud nos permitimos pedir de manera encarecida, que se nos sea remitido el oficio del que requieren respuesta por parte de MEDIMAS EPS en liquidación, para darle el respectivo trámite, teniendo en cuenta los inconvenientes y el volumen de derechos de petición que tenemos.

De la misma manera, se precisa que la información trasladada puede ser objeto de modificación o validación en el marco del proceso liquidatorio y en ningún caso

constituye aceptación, ni sustituye el proceso definido por la ley para la prestación y graduación de acreencias.

En los anteriores términos y luego de haber realizado un proceso analítico, minucioso y detallado para la verificación de los hechos objeto de la petición de la referencia, se da respuesta de fondo a la misma, con términos de suficiente y efectividad, ello en consonancia con lo ordenado por la carta magna y por la Honorable Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos de orden jurisprudenciales, así:

"Este Tribunal ha entendido que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin impartir si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Una respuesta que no reúne este requisito condena al solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, como el derecho al acceso a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha considerado que los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia pueden ser empleados para entender como satisfecho un derecho de petición. Por lo tanto, "una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.R.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y la petición".

Por último, y con el objetivo de mantener informada a los distintos grupos de intereses y de conformidad con el deber legal, en el marco de la liquidación se ha procedido a comunicar en diarios de amplia circulación los edictos correspondientes. De la misma manera a través de la página web de la EPS se traslada la información relevante del proceso: <https://medimas.com.co/liquidacion/>

Cordialmente,



FARUK URRUTIA JALLIE
LIQUIDADOR
MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN

Proyectó: NNA/Revisó: VST/L/ Aprobó: UND Coordinadora equipo jurídico del Agente Liquidador